

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

establecido y regulado en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador del Ayuntamiento de Piélagos, de conformidad con la Ley General Tributaria y las disposiciones que la completan y desarrollan.

#### FECHA DE APROBACIÓN Y COMIENZO DE APLICACIÓN

##### Artículo 10.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Pleno de la Corporación el día 5 de noviembre de 2004 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2005; la modificación aprobada por el Pleno en sesión ordinaria el 11 de octubre de 2011 entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

#### CONVENIOS DE COLABORACIÓN

##### Artículo 11.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos podrá celebrar Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

En todo lo específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y ACOMETIDAS A LA RED GENERAL

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

##### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos, mediante la presente Ordenanza Fiscal, establece la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, así como el tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas y acometidas a la red general que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4 r) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

2.1.- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, ya se realice individualmente o a través de una instalación colectiva.

2.2.- La prestación del servicio público de evacuación de aguas residuales procedentes de viviendas, locales y establecimientos, a través de la red de alcantarillado municipal.

2.3.- No están sujetas a ésta Tasa, las fincas derruidas, declaradas en ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

CVE-2011-16532

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

#### PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

##### Artículo 3.

3.1.- El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de altas y bajas producidas a lo largo del mismo, en cuyo caso, el periodo impositivo transcurrirá, en caso de alta, desde la fecha en que se ha causado ésta hasta la finalización del año, mientras que en el supuesto de baja, lo será desde el día 1 de enero hasta el día en que cause baja en el servicio.

3.2.- En los supuestos de gestión periódica, la tasa se devengará el primer día del periodo impositivo, esto es, el día 1 de enero.

3.3.- En los demás supuestos, la tasa se considera devengada desde que nace la obligación de contribuir, esto es, cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida a la red general, si el sujeto pasivo la formulase expresamente

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por ésta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 4.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, y comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

3.- La Administración tributaria exigirá, en primer lugar, y como obligado tributario, el pago de las Tasas devengadas por la Prestación del Servicio de Alcantarillado y Conexión a la Red Municipal al sustituto del contribuyente, esto es, al propietario de las viviendas o locales a los que se provea del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos usuarios o beneficiarios del servicio, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos en caso de que el sustituto del contribuyente sea insolvente y el expediente sea declarado fallido.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 5.

Serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, solidaria o subsidiariamente las siguientes personas:

a) Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidadas, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

b) Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente.

c) Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por

CVE-2011-16532

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

d) Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras.

#### BASE IMPONIBLE

##### Artículo 6.

6.1.- En lo referente a la evacuación de aguas residuales, la base imponible está constituida por los metros cúbicos consumidos a través del suministro de agua potable medidos en contador.

6.2.- En el caso de las acometidas, el hecho imponible está constituido por cada instalación interior individual que se conecte, directa o indirectamente, a la red general.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 7.

a) Acometidas a la red general: Cuota única e irreductible de 205,27 euros.

b) Consumos:

USOS	Consumo Mínimo	Cuota mínima	Consumos excesos
Doméstico	30 m <sup>3</sup> /trim.	4.4 euros/tr.	0,2129 euros/m <sup>3</sup>
Ganadero	30 m <sup>3</sup> /trim.	4.4 euros/tr.	0,2129 euros/m <sup>3</sup>
Industrial	30 m <sup>3</sup> /trim.	4.4 euros/tr.	0,2129 euros/m <sup>3</sup>

#### CUOTAS REDUCIDAS

##### Artículo 8.

8.1.- Atendiendo a criterios de capacidad económica, se concederá una reducción del 50% de la cuota tributaria correspondiente a los consumos por usos domésticos a quienes, ostentando la condición de sustitutos del contribuyente, incurran en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a).- Que la unidad familiar obtenga unos ingresos brutos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional, más un 12 % por cada miembro de la unidad familiar.

b).- Que se encuentren en estado de necesidad o emergencia que, previo informe razonado de la Trabajadora Social, sean similares a las situaciones descritas en los apartados anteriores.

c).- Que ostentando la condición de familia numerosa, tenga su residencia habitual en el término municipal. A estos efectos, se considerará que tiene su residencia oficial en Piélagos cuando todos los miembros de la unidad familiar se encuentren empadronados, a fecha del último día del trimestre anterior al de su aplicación. La presente bonificación será aplicable, exclusivamente, a los inmuebles donde la familia tenga su residencia habitual.

8.2.- Los beneficiarios de las cuotas reducidas correspondientes al apartado a) del artículo anterior, además de las condiciones económicas señaladas, deberán hallarse empadronados en el Ayuntamiento de Piélagos, y no tener deuda alguna con la Hacienda Municipal, debiendo presentar la siguiente documentación:

- Solicitud.
- Justificante de ingresos del solicitante y de la Unidad Familiar. (Si existen Declaraciones de I.R.P.F., copia de éstas.)
- Fotocopia del D.N.I.

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

—El Ayuntamiento aportará los documentos sobre bienes que consten en los Registros Municipales de Contribuyentes, régimen de empadronamiento y convivencia, etc.

8.3.- Para la aplicación de la cuota reducida de familia numerosa, por los obligados tributarios, se deberá de acreditar dicha condición, mediante la presentación del título oficial expedido por el órgano competente acreditativo de la condición de familia numerosa.

8.4.- La concesión de la cuota reducida será aplicada a partir del trimestre en que se solicite la aplicación del beneficio fiscal, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos a fecha del último día del trimestre anterior.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se reconocen exenciones ni bonificaciones, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o expresamente previstos en normas con rango de Ley.

#### LIQUIDACIÓN DE LA CUOTA

##### Artículo 10.

10.1.-La tarifa de uso industrial se aplicará a todos los sujetos pasivos del IAE que sean usuarios del servicio, distintos de los ganaderos y agrícolas.

10.2.- La base de la tasa se expresará en metros cúbicos consumidos y la liquidación de la tasa se efectuará tras la lectura trimestral del contador de agua. Las notas de los contadores serán tomadas a presencia del interesado si éste así lo desea, siendo válida la liquidación del Ayuntamiento, aunque no la presencie el sujeto pasivo. Si el contador no funcionase, sea cualquiera la causa, se calculará el consumo término medio del que resultó en igual período del año anterior y a falta de este dato, por el período en el que el consumo haya sido mayor; caso de hallarse inútil dicho aparato deberá avisarse al Encargado del servicio y ordenar su inmediata reparación.

10.3.- En los casos de inexistencia de alta o contador, la base de la tasa se calculará por el procedimiento de estimación indirecta presumiéndose, en todo caso, un consumo de 30 m<sup>3</sup> en usos domésticos, ganaderos e industriales, todo ello sin perjuicio de las sanciones que procedan en los casos tipificados como infracciones.

#### NORMAS DE GESTIÓN

##### Artículo 11.

11.1.- Los servicios de evacuación de aguas residuales serán de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia, todos los inmuebles dados de alta en el servicio de distribución de agua potable, que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista red de alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la fachada del inmueble no exceda de 100 metros de alguna arteria del alcantarillado, deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no soliciten o realicen la acometida de la finca a la red general.

A dichos efectos, en las viviendas colectivas, cada una de las viviendas que conforman aquéllas se encuentran obligadas a solicitar el alta individual en el servicio.

11.2.- De conformidad con el párrafo anterior, todos los usuarios cuyos inmuebles tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la fachada del inmueble no exceda de 100 metros de alguna arteria del alcantarillado, tienen la obligación de solicitar la acometida a la red general municipal de alcantarillado y alta en el servicio en el plazo de un mes contado desde la fecha de otorgamiento de licencia de primera ocupación o de actividad, según proceda. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido la declaración, la Administración efectuará de oficio el alta en la correspondiente matri-

CVE-2011-16532

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

cula del tributo, previo trámite de audiencia al propietario del inmueble. Las altas de oficio que se produzcan en el Padrón serán notificadas en la forma establecida en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

11.3.- En el supuesto de transmisión, el antiguo propietario deberá declarar la misma y solicitar la baja en el servicio indicando su causa e identificando al nuevo titular en el plazo de un mes contado desde la fecha de transmisión, encontrándose el nuevo propietario obligado a solicitar el alta en el mismo plazo. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido tales declaraciones, la Administración, teniendo conocimiento de la misma, podrá tramitar de oficio la baja y causar nueva alta en la correspondiente matrícula del tributo, siendo notificada la misma.

Del mismo modo, los usuarios deberán comunicar a la Administración en el plazo de un mes, con carácter previo al cese efectivo en la prestación del servicio, las bajas, cambios de titularidad y de inquilino o usuario del servicio que se produzcan, tramitándose la oportuna liquidación final y surtiendo dichas modificaciones efectos desde el primer día del trimestre natural siguiente a la fecha de comunicación de la baja definitiva, en su caso, o a la fecha efectiva en que se produce la variación, en los supuestos de cambio de titularidad.

En el supuesto de que no se comuniquen las mismas responderán solidariamente de la deuda el transmitente y el adquirente del inmueble.

11.4.- Las bajas en la prestación del servicio que se soliciten surtirán efecto en el trimestre natural siguiente, cualquiera que sea la fecha en que se presente la correspondiente solicitud, estando obligado al pago del recibo del trimestre en que se solicite la baja. Tanto las altas como las bajas en el servicio deberán ser solicitadas en el Negociado correspondiente exigiéndose del Encargado, un recibo expresivo del alta o de la baja, para justificación en caso de reclamación.

11.5.- El acceso a la condición de usuario requerirá la presentación en las oficinas municipales de los mismos documentos requeridos para la acreditación de tal, exigidos en la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio Municipal de Aguas, pudiendo el usuario solicitar los derechos de acometida y de alta tanto de agua como de alcantarillado de forma simultánea e incluso en la misma solicitud que será facilitada por el Ayuntamiento.

11.6.- La determinación de las características de las nuevas acometidas, y de las obras a que dieran lugar, o la ampliación del servicio de un inmueble, su instalación, conservación y manejo será siempre competencia exclusiva del servicio municipal de aguas, quien realizará estos trabajos a cargo del usuario.

11.7.- Respecto del régimen de medición de consumos se establecerá según lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua.

11.8.- Los usuarios quedan obligados a permitir la entrada de los encargados del Ayuntamiento en todos los sitios donde hubiere aparatos de instalación y por donde pasare tubería, a fin de que pueda verificarse la inspección, que se verificará cuantas veces la Alcaldía lo disponga y cuando menos, una vez al año.

## RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

### Artículo 12.

#### 12.1.- Respecto de los consumos:

a).- El cobro se efectuará por trimestres naturales, formándose una matrícula de beneficiarios con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de un mes a efectos de que pueda formularse el oportuno recurso administrativo de reposición por parte de los que consideren de no se conforme la liquidación practicada.

b).- Los periodos de cobranzas serán los meses de junio para el 1º trimestre, septiembre para el 2º, de diciembre para el 3º y de marzo para el 4º.

#### 12.2.- Respecto de los derechos de acometida:

Los derechos de acometida se satisfarán en concepto de pago anticipado, sin cuyo requisito no podrá iniciarse expediente alguno de admisión al servicio. La cuantía satisfecha mediante



JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

dicho pago anticipado tendrá la consideración de liquidación provisional, sin perjuicio de la liquidación definitiva que será practicada por la Administración una vez dictada la resolución que conceda. Ello sin perjuicio de la cobranza por el procedimiento administrativo correspondiente cuando el Ayuntamiento compruebe el uso del servicio de agua sin la preceptiva autorización.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 13.

13.1.- El régimen de infracciones y sanciones se regularán de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal, así como con la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en particular, el R.D. 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se regula el Régimen Sancionador Tributario.

13.2.- Constituyen infracciones simples:

- a) La acometida a la red municipal sin contar con la preceptiva autorización.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora municipal.
- c) El incumplimiento del deber de permitir la entrada de los encargados del Ayuntamiento en todos los sitios donde hubiere aparatos de instalación y por donde pasare tubería, a fin de que pueda verificarse la inspección, que se verificará cuantas veces la Alcaldía lo disponga y cuando menos, una vez al año.
- d) El incumplimiento de los deberes de comunicación de altas, bajas o alteración del beneficiario.

13.3.- Constituyen infracciones graves:

Todas las conductas de los sujetos pasivos que imposibiliten a la Administración Municipal la determinación de la base imponible y aquellas que por su gravedad y reiteración no puedan ser consideradas infracciones simples.

##### Artículo 14.

14.1.- El régimen de sanciones será el siguiente:

Las infracciones simples establecidas en la presente Ordenanza se sancionarán con arreglo al cuadro de multas de cuantía fija que se señala a continuación:

- a) La acometida a la red municipal sin contar con la preceptiva autorización con 150 euros.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora municipal con 150 euros.
- c) El incumplimiento del deber de permitir la entrada de los encargados del Ayuntamiento en todos los sitios donde hubiere aparatos de instalación y por donde pasare tubería, a fin de que pueda verificarse la inspección, que se verificará cuantas veces la Alcaldía lo disponga y cuando menos, una vez al año con 150 euros.
- d) El incumplimiento de los deberes de comunicación de altas, bajas o alteración del beneficiario con 150 euros.

14.2.- Las infracciones graves se sancionarán según los criterios de graduación establecidos en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos. Dichos criterios de graduación serán aplicables simultáneamente sin que la multa resultante pueda exceder de 150 por ciento de las cuantía fija señaladas en el punto anterior.

##### Artículo 15.

El procedimiento sancionador se regulará de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

#### FECHA DE APROBACIÓN Y COMIENZO DE APLICACIÓN

##### Artículo 16.

La presente Ordenanza fue modificada por el Pleno en sesión de fecha de 5 de noviembre de 2004, y su entrada en vigor será a partir de enero de 2005; la modificación aprobada por el pleno de la Corporación en sesión ordinaria el 11 de octubre de 2011 entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

#### CONVENIOS DE COLABORACIÓN

##### Artículo 17.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos podrá celebrar Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### ÚNICO.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### FUNDAMENTO LEGAL

##### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133,2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 79 a 92 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de registrar.

#### NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2.

2.1.- El impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

CVE-2011-16532